

cion publica, que tendrá la obligacion de visitar, por lo menos, una vez á la semana los establecimientos de educacion de la municipalidad, dando un informe del estado en que los hallare y de las medidas que á su juicio deban dictarse para corregir las faltas que hubiere notado.

Art. 10. En las escuelas habrá exámenes públicos cada seis meses, y los Ayuntamientos acordarán que se celebren distribuciones de premios entre los niños mas adelantados, para estimularlos á la dedicacion y amor al estudio.

Art. 11. Los preceptores presentarán cada año, de cinco á diez ó mas niños aptos para pasar á la enseñanza secundaria, por haberse perfeccionado lo posible en los ramos de la primaria.

Art. 12. Los Ayuntamientos acordarán un premio extraordinario, para el preceptor que se distinguere por sus trabajos, á que presentare á fin de año mayor número de juvenes aptos para pasar á los Establecimientos de instruccion secundaria.

### CAPITULO III.

#### *De la instruccion secundaria.*

Art. 13. Para la instruccion secundaria habrá en la capital un establecimiento con el nombre de "ATENEO FUENTE," al que se refundirá el que actualmente existe, llamado "Colegio público," instalándose aquelen el local que antes servia de Convento de San Francisco: en los demas pueblos del Estado continuarán los Colegios que hayan ó se crearán nuevos donde fuere posible y con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En el ATENEO se admitirán alumnos internos y esternos bajo las condiciones que fije el Reglamento interio del Establecimiento, que se formara por la junta Directiva dentro de los primeros quince dias de su instalacion.

Art. 15. La enseñanza secundaria se dividirá en cinco cursos de diez meses cada uno, que comenzarán el 1.º de Noviembre y terminará el 1.º de Setiembre del año siguiente. Para pasar de uno á otro curso, será necesaria la aprobacion en el exámen respectivo, que tendrá lugar en el tiempo y forma que designará el Reglamento.

Art. 16. Los cursos se dividirán de la manera siguiente:  
1er. Curso.—Gramatica castellana—Primera parte de la latina y tradaccion de autores clásicos.—Idioma Ingles.—Dibujo.—Lecciones de historia de Mexico.  
2.º Curso.—Conclusion de la gramatica latina y traduccion de autores clásicos, historia y geografia de Mexico.—Idioma Ingles.—Dibujo.  
3er. Curso.—Principios de literatura.—Lógica.—Psicología.—Teneduria de libros.—Idioma Francés.—Musica.  
4.º Curso.—Historia y geografia general.—Matemáticas.—Teneduria de libros.—Idioma Erances.—Musica.  
5.º Curso.—Literatura.—Física de historia natural.—Idioma Francés.—Lecciones de economia politica.

Los textos por que deb. n enseñarse las materias señaladas para los cursos, se designarán por la junto Directiva dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 17. El ATENEO estará bajo la inmediata vigilancia de un director y de la Junta directiva de estudios del Estado. La Junta se compondrá del director y cuatro personas que como aquel serán nombradas por el gobierno.

Estos Cargos son honorarios y nadie podrá excusarse de desempeñarlos sino en el caso de imposibilidad fisica.

Art. 18. La Junta directiva se reunirá periódicamente para promover cuanto tienda al mejoramiento de la enseñanza secundaria y tendrá las siguientes atribuciones.

I. Formar el reglamento interior del ATENEO en el tiempo prescrito en el art. 14 y el económico de sus trabajos.

II. Proponer los preceptores y demas empleados del ATENEO con el informe necesario que tendrá presente el gobierno para expedir los nombramientos.

III. Examinar los presupuestos mensuales que serán presentados al gobierno visados por el director y que con el Visto Bueno del gobernador pagará el tesorero; y examinar tambien los cortes mensuales que éste presente, del manejo de los fondos de la instruccion pública.

Art. 19. El director tendrá á su cargo:

I. Cuidar del gobierno interior del establecimiento:

II. Vigilar que los profesores y empleados cumplan con sus obligaciones:

III. Llevar la correspondencia del "Ateneo" con el gobierno y las autoridades municipales.

Art. 20. Ayudará los trabajos del director un secretario que se nombrará de entre los profesores y que llevará los registros de matricula y demas trabajos que le encargue el reglamento.

### CAPITULO IV.

#### *De los profesores.*

Art. 21. Para obtener el cargo de profesor en el ATENEO, se requiere tener buenas costumbres y la aptitud necesaria á juicio de la junta directiva. La propuesta y nombramiento de los profesores se hará con arreglo á la fraccion II del art. 18. Los sueldos se fijarán por la junta directiva dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

### CAPITULO V.

#### *De los fondos y su administracion.*

Art. 22. Para la creacion de los fondos que deban servir al mantenimiento del ATENEO se establecen los siguientes arbitrios:

I. Cada Municipio contribuirá con la cantidad mensual de diez pesos, teniendo el derecho y la obligacion de enviar un alumno al ATENEO que disfrutará de un lugar de gracia en virtud del cual se le ministrarán los alimentos y la enseñanza.

II. El tanto por ciento que impuso á las herencias trasversales y colaterales el art. 7.º de la ley general de sucesiones de 1.º de Agosto de 1857 del que se aplicará una mitad á la enseñanza primaria y la otra a la secundaria.

III. El medio por ciento de lo que se paga en el Estado por las traslaciones de dominio y derechos aduanales.

IV. Cincuenta centavos que se pagarán por cada instrumento público que se tire en los protocolos del Estado, bajo pena de una multa de 25 á 200 pesos al escribano que otorgare alguno sin constarle el previo pago hecho en la tesoreria por el interesado.

V. Los dos pesos del bastanteo de poderes que señala el arancel á las abogados.

VI. Las multas que impongan el gobernador y los jueces de letras por falta á sus personas, ó de policía.

VII. Las pensiones de los alumnos internos que serán de 12 pesos y las de los esternos que podrán ser de dos á cinco pesos, grabándose con estas á los padres de familia bastante acomodados, y no á los pobres cuyos hijos serán admitidos gratuitamente.

VIII. El total de las herencias vacantes.

IX. Doce y medio centavos por cada telar de las fabricas de hilados que haya



en el Estado, pagándose este impuesto por trimestre; y sobre la base de la manifestación que hagan los dueños bajo protesta de decir verdad.

X. Las donaciones *inter vivos* ó *causa mortis* hechas ó que en lo sucesivo se hagan á la instruccion pública, por los alumnos ó por cualquiera otra persona.

Art. 23. El Tesorero general del Estado en la capital, y los administradores de rentas en los municipios, cobrarán los impuestos que corresponden á la instruccion pública, sin honorario alguno, formando un fondo separado y llevando cuentas tambien separadas. Los tesoreros municipales desempeñarán este cargo donde no hubiere administradores de rentas. Estos remitiran mensualmente á la tesoreria lo que recaudaren. El tesorero cubrirá los presupuestos mensualmente siempre que estuvieren en forma de nóminas suscritas en cada partida por el profesor ó empleado que deba recibirla, y bisados por el director del ATENEO y el gobernador del Estado.

CAPITULO VI.

*De la enseñanza superior de facultades.*

Art. 24. En un local del "ATENEO FUENTE" se abrirá por ahora una cátedra del primer curso de jurisprudencia reservándose la creación de los demas cursos y de los de medicina, para cuando haya alumnos que hubieren terminado su instruccion secundaria en el ATENEO ó en algun otro colegio de la Republica.

Art. 25. Las materias del primer curso de jurisprudencia serán:

- I. Prolegómenos del derecho y codificación.
- II. Derecho natural.
- III. Tratado de las personas en los tres derechos.

Respecto de profesores y eleccion de textos se observará lo prevenido en cuanto á profesores y textos del ATENEO.

*Disposiciones generales.*

Art. 26. La junta directiva propondrá al Gobierno las medidas que acuerde como necesarias para la planteacion y sostenimiento del ATENEO.

Art. 27. El Gobierno decretará algunos suplementos á fin de cubrir los gastos que demande el establecimiento si los fondos no fueren bastantes para ese objeto.

Art. 28. La junta directiva tomará desde luego á su cargo el colegio público que actualmente existe, y en vista del estado en que se halle, dispondrá lo conveniente sobre subsistencia de cátedras y empleos, preparando los trabajos de la nueva organizacion que debe darse con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 29. La apertura solemne del ATENEO se verificará el dia 1.º de Noviembre próximo con el mayor lustre y pompa posible, á cuyo fin el gobierno de acuerdo con la junta directiva dictará las providencias de su resorte.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes del Estado, y para su exacto cumplimiento.

Dado en el palacio de gobierno en el Saltillo, á 11 de Julio de 1867.—A. S. Viesca.—E. Viesca, ofi. mayor.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 35.—El congreso del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Los bienes de toda testamentaria que ocurra en el Estado, cuales-

quiera que sean los herederos, sin otras deducciones que la de los capitales que se acredite que los cónyuges introdujeron á la sociedad conyugal, y de las deudas de esta legalmente justificadas, pagarán el uno por ciento para la instruccion pública, aplicándose una mitad á la primaria, y la otra á la secundaria.

Art. 2.º Ademas de la pension impuesta á las testamentarias, si hubiere en ellas legados, ó herencias de transversales ó estraños inclusa la del cónyuge superviviente si fuere instituido heredero por testamento, pagarán aquellos y estas el diez por ciento para el mismo objeto, y con la misma aplicacion que expresa el articulo anterior.

Art. 3.º La parte de estos impuestos que corresponda á la instruccion primaria no se destinará exclusivamente á la Municipalidad donde ocurran la testamentaria, legados ó herencia, sino que se dividirá entre todas las del Estado, á proporcion de los gastos que tengan cada una de ellas, á cuyo efecto el agente de instruccion con vista de los datos que deberán mandarle los Ayuntamientos y conservar en su poder, hará la distribucion y les avisará lo que les corresponda para su inversion.

Art. 4.º Sobre el anuncio de las testamentarias, denuncia de ellas, ocultacion de bienes, seguridad, pago y recaudacion de esos impuestos, regirán en el Estado la ley de 14 de Julio de 1854 y sus correlativas, en cuanto á las prevenciones que contienen y que se cumplan estrictamente.

Art. 5.º Se reproduce el decreto del Gobierno provisional del Estado de 28 de Julio de 1867, que estableció el agente de instruccion pública, cuya autorizacion y facultades será las que corresponden á los agentes fiscales para la recaudacion y distribucion de esos impuestos.

Art. 6.º El expresado agente al fin de cada mes hará corte de caja de los fondos que recande y distribuya, pasara un tanto de el por duplicado á la junta Directiva de estudios, quien despues de examinado y aprobado remitirá otro visado por su presidente al Gobierno del Estado para su conocimiento y publicacion en el periódico oficial.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Marzo 2 de 1868.—Roque J. Rodríguez, Diputado Presidente.—Isidro Treviño, Diputado Secretario.—Antonio de la Garza, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 2 de Marzo de 1868.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragoso, oficial mayor.

ANDRES S. VIESCA, General de Brigada, Gobernador y Comandante militar del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido y considerando que son necesarias algunas adiciones y aclaraciones á la ley reglamentaria de instruccion pública expedida por este Gobierno el 11 del corriente, á fin de extender la educacion cuanto sea posible, mas allá de las ciudades y pueblos del Estado, facilitar la vigilancia de las escuelas particulares, reprimir algunos abusos tolerados en una larga serie de años y procurar que la ley surta los efectos que el Gobierno se propuso al sancionarla llamando todos los vias para el mejor arreglo del plantel que vá á establecerse con el nombre de ATENEO FUENTE; he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los ayuntamientos cuidarán de que en las congregaciones y haciendas comprendidas en su municipio, se establezcan escuelas de educacion primaria, por cuenta de los co-participes ó dueños. En los ranchos que distaren mas de una legua de los pueblos, congregaciones ó haciendas, harán tambien que



se enseñe á los niños los primeros rudimentos, creándose escuelas por los dueños de cada uno ó en alguno de ellos que por su situación sirva de centro á los demas. Los padres de familia que habiten en ranchos cercanos á las poblaciones, enviarán sus hijos á los establecimientos que en ellos hubiere.

Art. 2.º Los preceptores de establecimientos de instruccion primaria y directores de colegios que tengan un caracter privado, darán aviso al abrirlos á los ayuntamientos ó junta directiva segun corresponda, presentando sus títulos ó certificados de aptitud y el programa de enseñanza que se propongan seguir. Respecto de los ya establecidos, se les impone la obligacion de cumplir con este requisito dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto.

Art. 3.º Queda prohibida en las escuelas y colegios del Estado, la imposicion á los educandos de penas corporis-afflictivas. Los profesores ó maestros usarán en la enseñanza del medio de la emulacion y solo para corregir faltas relativas á la policia y órden de los establecimientos, podrán imponer como pena algunas ligeras privaciones, observando siempre al hacer uso de ellas la moderacion y demas condiciones que se fijen en sus respectivos reglamentos.

Art. 4.º La junta de que habla el art. 17 de la ley reglamentaria se compondrá de seis individuos, incluso el director, en vez de los cinco que en el se señalan.

Art. 5.º El cobro sobre herencias trasversales y colaterales de que habla la fraccion 2.ª del art. 22 se hará conforme á lo dispuesto por la ley general de 1.º de Marzo de 1861 que está vigente, quedando asi rectificada la cita de la de 1.º de Agosto de 57 que se hace en dicho articulo.

Art. 6.º El Gobierno á propuesta de la Junta Directiva de estudios nombrará un agente Fiscal de instruccion pública que será reconocido por los tribunales del Estado con el carácter de agente del Fisco, y cuyas atribuciones serán; averiguar qué adeudos haya pendientes sobre derechos de herencias trasversales, legados &c, y cobrarlos con la mayor actividad y empeño. Esta agente disfrutará el honorario de un 10 p.º sobre lo que recaude y haga ingresar á los fondos respectivos.

Art. 7.º Los fondos que por cualquier título pertenecian al colegio de la Capital que quedó refundido en el "ATENEO FUENTE" son propiedad de este, y la junta directiva podrá desde luego acordar su recaudacion é inversion.

Por tanto mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en, Parras, á 23 de Julio de 1867.—A. S. Viesca.—E. Viesca, of. mayor.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª El C. Presidente de la República se há servido dirigirme el decreto que sigue:  
"BENITO JUAREZ, Presidente de la República Mexicana á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Art. 2.º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1.ª y 2.ª.

Art. 3.º Los articulos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legitima correspondiente de uno de los dos hijastros.

Art. 4.º Se reforma la fraccion 5.ª del susodicho articulo 70, en estos términos;

"Los jueces cuidarán de que la manda de biblioteca en toda testamentaria ó intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y si se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

"La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidacion, se les exijirá con el quintuplo.

"Cada tres meses se liquidara el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

"Por tanto, mando se imprima publique circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno Nacional en Mexico, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é instruccion pública"

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.  
Independencia y Libertad. Mexico, Noviembre 21 de 1867.—Martinez de Castro.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangeria; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni desernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado: y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal asentando antes razones del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciante, se de el premio al que haga la primera denuncia.

"Art. 2.º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y no los denunciante, por no ser partes.

"Art. 3.º Los denunciante no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

"Art. 4.º Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tubiere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firmó la denuncia.

"Art. 5.º Lo prevenido en el articulo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el



caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

“Art. 6.º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del octavo grado civil.

“Art. 7.º Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten la casa mortuoria y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salvo los recursos que competan á los herederos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Noiembre 30 de 1867.—*Martínez de Castro*.

“Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4.º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitacion de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raices; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las clausulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raices, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo, habiendo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano*.



